



Barranquilla, agosto 29 de 2020

Señor (a):

ALBERTO FERNANDO LOPEZ CARDENAS
Calle 24 No. 36A -50 barrio Salamanca
Soledad

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. 2020998007729-2 de 26/05/2020

Comparendos: **AT1F251452 de 2015-09-12**

AT1F251404 de 2015-09-12

AT1F252486 de 2015-09-12

Placa: **QYA335**

Cordial Saludo,

En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Mediante las Resoluciones N° **ATF2015040386 de 09/11/2015**, **ATF2015040374 de 09/11/2015** y **ATF2015042262 de 18/11/2015**, se declaró contraventor(a) de la infracción de tránsito y responsable del pago de la multa derivada del comparendo **AT1F251452 de 2015-09-12**, **AT1F251404 de 2015-09-12** y **AT1F252486 de 2015-09-12** al señor **ALBERTO FERNANDO LOPEZ CARDENAS**, identificado con la C.C. N° **72041152**, notificándose en estrado (tipo de notificación es la estipulada por Ley de Tránsito, cuando por su parte, el presunto infractor no ejerce su derecho de defensa dentro del término de Ley luego de haberse notificado por correo y por edicto el aviso de comparendo).

Que a la fecha, el comparendo N° **AT1F251452 de 2015-09-12**, **AT1F251404 de 2015-09-12** y **AT1F252486 de 2015-09-12**, se encuentran en proceso administrativo de cobro coactivo N° **MATL2016004975 de 30/03/2016**, **MATL2016005161 de 30/03/2016** y **MATL2016006328 de 30/03/2016**; dentro del cual, este organismo de Tránsito, envió la respectiva citación a la dirección registrada en la base de datos para la fecha, para que se presentara personalmente o a través de apoderado a notificarse del mandamiento de pago antes mencionado.

En vista que, no se pudo realizar la respectiva notificación personal del mandamiento de pago, ya que el señor **ALBERTO FERNANDO LOPEZ CARDENAS** no compareció, el Instituto de Tránsito del Atlántico procedió a realizar la notificación por correo del mandamiento de pago N° **MATL2016004975 de 30/03/2016**, **MATL2016005161 de 30/03/2016** y **MATL2016006328 de 30/03/2016**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional (E.T.N.), el cual fue debidamente **ENTREGADA**, hecho que interrumpió la prescripción.

Así las cosas, en cuanto a su solicitud de **PRESCRIPCION**, es pertinente informarle que:

La prescripción del artículo 159 de la ley 769 de 2002 establece que los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito, que textualmente estipulaba lo siguiente:



"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda."

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la imposición del comparendo, término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago.

Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con posterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, dónde se estableció que el término de la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y no con la mera expedición del mismo, a saber:

"ARTÍCULO 206. CUMPLIMIENTO. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así: "Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción." (...)

Ahora bien, una vez verificados los diferentes archivos que se utilizan y las bases de datos de la entidad y en los documentos que conforman el expediente, se encontró para el número de Cédula N° 72041152 correspondiente al (la) señor (a) **ALBERTO FERNANDO LOPEZ CARDENAS**, que a la fecha, se libraron los Mandamiento de Pago relacionado, dentro del término establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002; En este sentido, y a manera de ilustración, se tiene en cuenta la fecha del Acto administrativo que incide en el fenómeno de la prescripción:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN DE FALLO	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
AT1F251452	12/09/2015	ATF2015040386	09/11/2015	MATL2016004975	30/03/2016	Notificación por correo - 2017-12-16
AT1F251404	12/09/2015	ATF2015040374	09/11/2015	MATL2016005161	30/03/2016	Notificación por correo - 2017-12-16
AT1F252486	12/09/2015	ATF2015042262	18/11/2015	MATL2016006328	30/03/2016	Notificación por correo - 2017-12-16

Acorde con lo anterior, no es procedente reconocer la prescripción de la sanción impuesta por infracciones a las normas de tránsito, toda vez que el término legal fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago antes de los tres (3) años de conformidad con el artículo 159 en mención.

Por consiguiente, se le informa que no procede **DESCARGAR**, de la base de datos del Sistema Integral de Multas por Infracciones de Tránsito – SIMIT, la (s) orden (es) de comparendo de la referencia, pues esto solo ocurre cuando la (s) misma (s) es (son) cancelada (s) en su totalidad, o cuando se haya fundada una causal que justifique la desvinculación del proceso contravencional iniciado en su contra; de lo contrario los organismos de tránsitos tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1383 que al respecto dice:





"Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que éste a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT."

Y en la ley 769 del 2002 en el parágrafo del artículo 10 el cual preceptúa:

"En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas donde la Federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo".

Por otra parte, revisando nuestra base de datos, encontramos que la orden de comparendo No. COR0031429, pertenece al Instituto Municipal de Transporte y Transito De Corozal; por lo que será remitido a dicho organismo con el fin que le dé respuesta de fondo al presente asunto, por no ser de nuestra competencia.

Finalmente, se le informa que de acuerdo a la Ley 2027 del 24 de julio de 2020, aprobada por el Congreso de la República, el Instituto de Tránsito del Atlántico, informa a la ciudadanía que se establece una amnistía por única vez a los deudores de multas por infracciones a las normas de tránsito sancionadas hasta el 31 de mayo de 2020, con un beneficio del 50 por ciento (50%) de descuento del total de la deuda y del 100 por ciento de los intereses, sin necesidad de asistir a curso sobre normas de tránsito para ciudadanos infractores. Este beneficio que brinda la Ley finalizará el 31 de diciembre de 2020.

Todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, estén pagando, o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de mayo de 2020, podrán acogerse a estos descuentos.

Así las cosas, lo invitamos a contactarse de manera virtual a nuestra página web <https://transitodelatlantico.gov.co/>. Posteriormente, ingresar a (COMPARCENCIA VIRTUAL Y PAGOS), en el cual encontrará el instructivo para realizar los trámites que desea realizar ante esta entidad: <http://comparecenciacvl.construsenales.co/#/comparecencia/ita>; con el fin de solicitar los descuentos vigentes a la fecha. Para ingresar al aplicativo, deberá realizarlo bajo los datos del propietario del vehículo infractor.

También podrá comunicarse con un asistente de pago a través del correo electrónico fiscalizacionatl@hotmail.com

De igual manera, podrá ingresar a la página de recaudos externos **SIMIT** a través de liquidaciones Simit y PSE y cancelar las órdenes de comparendos adeudadas con los descuentos establecidos.

De esta manera damos por contestada su petición; esperando haberle brindado las claridades del caso y quedamos a sus órdenes.

Con mi acostumbrado respeto,

CARMEN VANESSA HERNANDEZ GARCIA
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Luisa Rada

Folios anexos: 6